

## RESOLUCION N. 02164

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2020ER43215 del 24 de febrero de 2020**, se remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, una Queja anónima en contra de la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Boyacá No. 8 – 13 del Barrio Castilla de Bogotá D.C., informando que el establecimiento causa un elevado nivel de ruido y vibración, con alta perturbación de la tranquilidad de los vecinos del sector, solicitando que se tomen las medidas pertinentes para cesar la perturbación auditiva y que el mencionado establecimiento cumpla con la normatividad sobre emisión de ruido.

Que mediante **Radicado No. 2020ER211598 del 25 de noviembre de 2020**, el señor Filip Romero Zubova, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.714.044, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, un Derecho de Petición debido a la perturbación de la tranquilidad de los residentes del sector, causada por el excesivo ruido producido por la **IGLESIA CRISTIANA MAI** ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 del Barrio Castilla de Bogotá D.C., solicitando tomar las medidas correctivas del caso.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención a los precitados radicados, realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2021 a las instalaciones de la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA**

**TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

### (...) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

### (...) 6. LISTADO DE FUENTES

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Televisor	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Sin operar al momento de la visita
2	Sistema P.A	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
2	Fuentes Electroacústicas	Genérico	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
1	Subwoofer	Genérico	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
2	Fuentes Electroacústicas	Gemini	No Reporta	No Reporta	Sin operar al momento de la visita
2	Amplificadores	Line 6	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
1	Batería	Evans	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita

**Nota 9:** Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No. 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

**Nota 10:** las fuentes de emisión relacionados en la tabla número 5 como se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

(...) **9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN**

**Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido**

Situación	Filtro Ponderación A, C, Lin	Filtro Ponderación Temporal (S, I o F)	Tasa Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (Minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica (Horas)	Instrumento Utilizado y Tipo	No. Serie Equipo	Fecha Calibración Electrónica
Encendida (Alabanza) (*)	A	S - I	3 dB	20 - 140	5:35	10/03/2021 PRE 19:48:55	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLG090009	25/09/2019
						POST 20:03:52	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOG080008	24/09/2019
Encendida (Predicación)	A	S - I	3 dB	20 - 140	16:34	10/03/2021 PRE 20:06:24	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLG090009	25/09/2019
						POST 20:27:28	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOG080008	24/09/2019

Situación	Filtro Ponderación A, C, Lin	Filtro Ponderación Temporal (S, I o F)	Tasa Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (Minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica (Horas)	Instrumento Utilizado y Tipo	No. Serie Equipo	Fecha Calibración Electrónica
Apagada	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:03	10/03/2021 PRE 20:44:12	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLG090009	25/09/2019
						POST 21:02:38	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOG080008	24/09/2019

**Nota 11:** Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, Memorando Interno No. 2021IE11563 del 22/01/2021.

**Nota 12:** Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 6, se establecen en el instructivo **PA10-PR10-INS1** y son verificados según el **PA10-PR10-M4**.

**Nota 13:** Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No.6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, con el **Anexo No 2. Certificado de Calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado (filtros 1/3 octava) y del calibrador.**

**Nota 14(\*):** El tiempo de medición para fuentes encendidas (Alabanza), se llevó a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión, Alabanza

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leqemisión = Residual
Fuente encendida	10/03/2021 19:53:24	0h:5m:35s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Diurno	79,0	80,8	0	0	N/A	0	79,0	76,0
Fuente apagada	10/03/2021 20:45:32	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Diurno	73,0	75,0	0	3	N/A	0	76,0	

**Nota 15:**

*K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 16:** Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

**Nota 17:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Slow) es de **79,1 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **80,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas y Anexo No. 4 Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **79,0 dB(A)** y **80,8 dB(A)**.

**Nota 18:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Slow) es de **73,1 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **75,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas y Anexo No. 4 Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **73,0 dB(A)** y **75,0 dB(A)**.

**Nota 19:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es de orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de **3,0 dB (A)**, el valor Leqemisión es del **orden igual al ruido residual**; por consiguiente el Leqemisión = LRAeq, T, Residual = **76,0 dB (A)**; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en la Iglesia Cristiana MAI, **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

**Nota 20:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (76,0 (± 1,49) dB(A). Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

## (...) **12. CONCLUSIONES**

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, a la **IGLESIA CRISTIANA MAI** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 8 - 13**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **76,0 (± 1,49) dB(A)**, debido al funcionamiento en la actividad de alabanza de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,0 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión “Regla de aceptación simple” para la evaluación de conformidad.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo

Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita de la **IGLESIA CRISTIANA MAI** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 8 - 13**, se determinó que la emisión sonora del establecimiento fue **imperceptible al exterior**; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular sobre la Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, en concordancia con la regla decisión "Regla de aceptación simple" para la evaluación de conformidad.

3. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el Anexo No. 7. Matriz de ajustes  $k$  e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
4. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual indica: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se

*impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

5. *En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:*

*Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:*

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

*Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1o se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2o se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

## **DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

*peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados producto de la visita técnica de fecha 10 de marzo de 2021, realizada a las instalaciones de la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces, quien supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,0 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión “Regla de aceptación simple” para la evaluación de conformidad, dando como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **76,0 (± 1,49) dB(A)**, debido al funcionamiento en la actividad de alabanza de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla No. 5 del **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, por parte de la Subdirección de

Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el mencionado Concepto Técnico, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4°, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, el medio ambiente y los recursos naturales, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de su imposición.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, se evidenció que la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces, en el desarrollo de sus actividades de asociaciones religiosas, debido al funcionamiento en la actividad de alabanza de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla No. 5 del precitado Concepto Técnico, presenta los siguientes incumplimientos:

- **SUPERAR** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,0 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión “Regla de aceptación simple” para la evaluación de conformidad, dando como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **76,0 (± 1,49) dB(A)**.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

**DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

**RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “*Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”

**“ARTÍCULO 9º.** *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
<b>Sector Tranquilidad Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	B y Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, a la luz de la normatividad citada de manera precedente, observa esta Secretaría que si bien se expone un incumplimiento por parte de la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces, a la normativa ambiental en materia de emisión de ruido, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla No. 5 del **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en materia de emisión de ruido dentro del establecimiento.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia auditiva, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces.

En este sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Conforme lo anterior, la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta; so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

*“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las

respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra dentro del expediente **SDA- 08-2021-1415**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numerales 1 y 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital del ambiente.*

(...)

*5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** medida preventiva de **Amonestación Escrita** a la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por **OFELIA VILLARRAGA TIJARO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces, considerando que en el desarrollo de su actividad y mediante el empleo de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla No. 5 del **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,0 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla

decisión “Regla de aceptación simple” para la evaluación de conformidad, dando como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $L_{eqemisión}$ ) de **76,0 ( $\pm$  1,49) dB(A)**, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** a la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, identificada con Nit. 900.332.947 – 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

- Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación.

**PARÁGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, identificada con Nit. 900.332.947 – 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2021-1415**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------